

Poder Judicial San Luis

ADM 343/15

"PROTOCOLO DE AUTOS INTERLOCUTORIOS 2015"

AUTO INTERLOCUTORIO N° 138-STJSL-SA-2015

Autos: "JUEZ INSTR. PENAL DE CONCARÁN s/ Rte. actuaciones en autos: ESCUDERO, José Arnaldo – Homicidio culposo en acc. Tránsito – respecto a pericia médica - EXPTE N° 945/15

San Luis, diecinueve de agosto de dos mil quince.-

AUTOS Y VISTOS: Para resolver en los autos caratulados: "**JUEZ INSTR. PENAL DE CONCARÁN s/ Rte. actuaciones en autos: ESCUDERO, José Arnaldo – Homicidio culposo en acc. Tránsito – respecto a pericia médica** - EXPTE N° 945/15 ; y,

CONSIDERANDO: 1) Que vienen en vista las actuaciones referenciadas, remitidas por el Juzgado de Instrucción en lo Penal y Correccional de la 3° Circunscripción, con asiento en la ciudad de Concarán, en virtud de las acusaciones vertidas por la apoderada del particular damnificado contra el médico forense, Dr. Jorge Alberto Giboín, a tenor de las copias que obran a fs. 85/89.-

En primer lugar y en orden a la comprensión cabal del ataque contenido en el mentado escrito, se debe decir que el mismo ha tenido un doble objeto: a) solicitar al juez de instrucción la nulidad –y posterior desglose- del informe evacuado por el médico denunciado, para desvirtuar su valor probatorio en el marco de la causa penal en la que fue emitido; b) la formación de causa disciplinaria para investigar la conducta del profesional de la medicina involucrado, a la luz de las acusaciones formuladas en la pieza, que *ut infra* se extractarán en lo esencial y pertinente. A este efecto se remitieron las actuaciones al Superior Tribunal por imperio del art. 234 de la

Poder Judicial San Luis

Constitución Provincial, por revestir el denunciado carácter de funcionario del Poder Judicial -inc. 3) art. 6, Ley N° IV-0086-2004 y sus modif.-

En concreto, la denunciante acusó de falso y falto de técnica el informe de Giboín, cuyas copias obran a fojas 45/46.-

Manifestó, que para evacuar el referido informe no se practicó autopsia, sino que se hizo un simple examen externo del cadáver, cuando el profesional debió, en virtud de sus deberes como funcionario, proceder al examen interno; y si tal examen no hubiere sido posible, dejar constancias de tal circunstancia e informar al Juez.-

Dijo que la falsedad surge de la confrontación del dictamen del Dr. Giboin, quien sostuvo que la causa eficiente de la muerte de la persona cuyo cuerpo examinó fue un shock cardiogénico irreversible -lo que afirmó aun cuando no abrió el cadáver, ni tuvo a la vista el corazón-, con las constancias de autos y con la autopsia realizada por el Dr. Sosa de los Santos (fs. 61/63 y fs. 64/65) en la que se concluyó que la causa eficiente de la muerte fue un shock hipovolémico, debido a un traumatismo cerrado tóraco-abdominal izquierdo.-

Concluyó solicitando la intervención del Superior Tribunal para que a la luz de las conductas denunciadas se tomen las medidas y sanciones que se estimen correspondan.-

II) Que a fs. 107 obra vista del Procurador General en la que manifestó que "...importando una denuncia de delito de acción pública, considero que la misma debe remitirse al Juzgado del Crimen competente en razón del territorio..."-.

III) Que a foja 109 se corrió traslado al Dr. Giboin a fin de que efectúe descargo, el que luce agregado a fojas 110/111vta.-

En la pieza de responde, el médico ratificó el contenido del certificado de defunción que luce a foja 25. También reconoció que en el informe de su autoría que luce a fs. 45/46 hay dos errores tipográficos, que juzga involuntarios, y que detalla como sigue:

a) que a foja 45 en el apartado CONSIDERACIONES MÉDICO LEGALES debió decir: "Las lesiones que presenta el cadáver son

Poder Judicial San Luis

superficiales y sí revisten...” (como causales de muerte...). Afirmó que el error estuvo en haber puesto “no” revisten... (como causales de muerte...);

b) que a foja 46 en vez del término reversible debió decir irreversible, tal como lo indicó más adelante y en la misma fs. 46 cuando consignó que la CAUSA EFICIENTE DE MUERTE: era un Shock cardiogénico irreversible.-

Agregó, que el contenido de su informe, está “en cierto modo” ratificado por lo expuesto por la Dra. Pascuala Miranda a fojas 31.-

En cuanto a la alegada contradicción con el informe del Dr. Sosa de los Santos, la explicó diciendo que el Shock hipovolémico provoca por falta de tratamiento y/o intervención quirúrgica de urgencia la irreversibilidad del mismo, dando lugar al shock cardiogénico irreversible, tal como lo expresó a fs. 46 al indicar la causa de la muerte. Que por ello afirmó que la causa eficiente de muerte expresada a fs. 46 es coincidente con lo dictaminado a fs. 63, por cuanto el llamado shock hipovolémico provoca sí o sí el shock cardiogénico, con el consiguiente deceso del damnificado.-

Dice que hay una absoluta concordancia entre lo expresado por la Dra. Miranda a fs. 31 y vta., el informe de fs. 45/46 y los apartados 1 y 3 de foja 63; por lo que reitera que no existe la contradicción denunciada.-

IV) A fojas 114 intervino nuevamente el Procurador General y manifestó que “...Atento la presentación de fs. 110/111, el cual pretende rectificar lo dictaminado a fs. 45/46, debo señalar que existe un reconocimiento de la negligencia en la confección del informe...”. Además, sostuvo que la importancia que tal informe reviste en sede penal impone que tal negligencia no pueda pasar inadvertida al momento de evaluar la conducta del Dr. Jorge Giboín, por lo que sugiere la sanción de apercibimiento.-

V) Que en primer lugar cabe señalar que la resolución de la situación denunciada en el marco de las funciones de Superintendencia del Superior Tribunal, solo versarán sobre la evaluación de la responsabilidad administrativa que le pueda caber al Funcionario involucrado por los hechos denunciados, en la medida de lo que surja debidamente acreditado en autos;

Poder Judicial San Luis

sin perjuicio de la eventual evaluación de otro tipo de responsabilidades, las que deberán discernirse en los fueron pertinentes, a través de los canales y procedimientos predispuestos por ley.-

Circunscripto el ámbito del *thema decidendum*, cabe destacar que la responsabilidad administrativa aparece cuando el agente comete una falta de servicio, transgrediendo reglas propias de la función pública y se hace efectiva a través de la potestad sancionatoria de la Administración Pública -el Poder Judicial en este caso- que tiende a mantener el debido funcionamiento de los servicios administrativos aplicando la sanción correspondiente (C.S. Fallos: 308:1203).-

Es que "...El poder disciplinario se funda en el poder jerárquico, siendo aquél una emanación lógica de éste; y -en razón de la organización piramidal de la Administración- el mantenimiento de la disciplina corresponde al órgano que ejerce aquel poder..." (SCBA, B 59120 S 8-7-2008, "Civardi, Roberto Pedro c/ Provincia de Buenos Aires -Dirección de Escuelas- S/ Demanda Contencioso administrativa <http://www.scba.gov.ar/jubanuevo/integral.is>, acceso el 3-09-10); pues "...el poder disciplinario (...) tiene por finalidad asegurar el buen funcionamiento de los servicios y la continuidad de la función pública por parte de los agentes públicos, que en situación de subordinación observan la conducta ajustada a los deberes de la función. El poder disciplinario es el medio con que cuenta la Administración para obligar a sus agentes al cumplimiento de los deberes específicos del servicio..." (Cfr. Roberto Dromí en "Derecho Administrativo", p.302, 7º Edición Actualizada, Ed. Ciudad Argentina).-

Entrando en la evaluación del caso concreto, de la atenta lectura de las constancias de la causa, se advierte como reprochable la negligencia en la confección de la redacción del informe cuya copia obra a fs. 45/46, yerro reconocido por el propio denunciado en su descargo de fs. 110/111/vta., tal como ha sido relatado *ut-supra*.-

Si bien, tales erratas han sido calificadas por el galeno como involuntarias, tal circunstancia no deja de trasuntar negligencia en la elaboración de un documento propio de sus funciones específicas.-

Poder Judicial San Luis

Tal negligencia no puede ser considerada como una simple errata material, como la que puede contener cualquier documento, básicamente por dos razones que imponen un juicio más estricto, y que agravan el yerro cometido: 1) Porque tales equívocos cambian radicalmente el sentido del texto, induciendo a errores que pueden tener consecuencias de significancia, tal como lo apuntó el Procurador General a fojas 114; y 2) Porque la exigua extensión del informe no hace disculpable la desatención, y revela ligereza en su confección, lo que es incompatible con la diligencia exigida a los funcionarios de la categoría del Dr. Giboín.-

El régimen disciplinario de la Ley N° IV-0086-2004 y sus modificatorias, prevé en el art. 24 que los funcionarios del Poder Judicial puedan ser sancionados por violación de los deberes y obligaciones que el desempeño del cargo impone (inc. 1), y por las faltas u omisiones que en general se cometan en el desempeño del cargo (inc. 2).-

En conclusión, estando debidamente acreditado el error en la redacción del informe de autoría del Dr. Giboín, que por las circunstancias antedichas no puede excusarse, se concuerda con lo sugerido por el máximo responsable del Ministerio Público, en aplicar la sanción de apercibimiento (art. 25 inc. 2 Ley N° IV-0086-2004 y sus modificatorias).-

Por ello, de conformidad con el Procurar General, **SE RESUELVE:** Aplicar al Dr. JORGE ALBERTO GIBOÍN, Médico Forense, la sanción de APERCIBIMIENTO, prevista en el Art. 25, inc. 2° de la Ley N° IV-0086-2004 (5651 "R") y sus modificatorias, la que una vez firme deberá comunicarse a la Dirección de Recursos Humanos para su registro.-

REGÍSTRESE, NOTIFIQUESE.

La presente actuación se encuentra firmada digitalmente en el sistema de gestión informático por los Señores Ministros del Superior Tribunal de Justicia HORACIO GUILLERMO ZAVALA RODRIGUEZ, OMAR ESTEBAN URÍA y OSCAR EDUARDO GATICA, no siendo necesaria la firma manuscrita, Art. 11 y 82 Acuerdo 263/15.-

Poder Judicial San Luis